

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

Guadalajara de Buga, Mayo diecinueve (19) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.**

**Solicitantes: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00067-00.**

**Sentencia Nro. 040 Única Instancia.**

## I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento de proferirle la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca quien a su vez actúa en representación de sus hermanos ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA, PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, Y JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MAJÍA, como potenciales herederos de la señora ELIZABETH MEJIA PEREZ (q.e.p.d.), madre de los solicitantes, representados a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

## II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad, en nombre de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 de Sevilla, Valle del Cauca, quien actúa en calidad de hija<sup>1</sup>, de su fallecida madre **ELIZABETH MEJÍA PÉREZ** y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente Walter de Jesús Jiménez Giraldo y sus hijas Nicole Vanesa Ocampo Sánchez y Karol Dahiana Cardona Sánchez, a su vez en representación de sus hermanos:

<sup>1</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 (...) cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanentes hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

**ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Álvaro Iván Niño Vega	Compañero Permanente

**PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Paola Andrea Tejada	Esposa
Ana María Sánchez Tejada	Hija

**BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
Natalia Sánchez Usuga	Hija
Iván Andrés Sánchez Usuga	Hijo
Verónica Sánchez Usuga	Hija

**NELLY SÁNCHEZ MEJÍA** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
José Alfredo Montaña	Compañero Permanente
Giselle Montaña Sánchez	Hija

**JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA** y su grupo familiar conformado así:

NOMBRE	PARENTESCO
María Nidia Marín Taborda	Esposa
José Fabián Sánchez Marín	Hijo
Cesar Augusto Sánchez Marín	Hijo

Quienes fungen como potenciales propietarios de derechos sucesorales, respecto del predio "**BUENOS AIRES**" ubicado en La Vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras se individualiza de la siguiente manera:



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA CATASTRAL	ÁREA REGISTRAL	CÉDULA CATASTRAL
TITULARES DE DERECHOS SUCESORIALES	BUENOS AIRES	MUNICIPIO DE B/GRANDE	384 – 23890	4 HAS 5486 M2	3 HAS	00-02-0002-0265-000

El inmueble nace de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-20459, predio denominado la primavera, el cual fue segregado y su folio de matrícula actualmente se encuentra cerrado en virtud de las ventas parciales realizadas por sus propietarios, entre ellas la realizada respecto de tres hectáreas, mediante escritura Nro. 100 del 26 de enero de 1982, ante la notaria tercera de Armenia, Quindío, entre los señores Manuel Antonio Grisales, titular del derecho de dominio y el señor Carolipo Sánchez Cortes; de dicho negocio jurídico se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23890. El señor Carolipo Sánchez Cortes, mediante escritura Nro. 910 del 30 de septiembre de 1995, vende su derecho de propiedad a nombre de la señora Elizabeth Mejía Pérez.

A partir del año de 1999, la presencia de integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la región de Galicia, quienes transitaban por el sector sin amenazar a los habitantes. No obstante en años posteriores estos actores ilegales liderados por alias "Putumayo, Román, El Cura, Cacorrín, Julián, Catori, Hiena y Matías entre otros", comenzaron por apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y los animales, que en ellos había, así como también amenazaban, maltrataban y asesinaban a los pobladores.

Esta organización acostumbraba utilizar a la población para el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas para celulares, radios y quien no colaborara con ellos, hurtara o fuera colaborador de la guerrilla era declarado persona no grata, lo asesinaban o debía abandonar la región. Así mismo este grupo ilegal obligaba a los campesinos del lugar a quedarse, toda vez que ese modo no ingresaría el ejército, pues en una posible confrontación armada estaría de por medio la población civil.

A mediados del año de 1999, las AUC, se instalan en la finca la Virgen conocida también como El Chachafruto; dicha organización inició con reuniones semanales en la casa del señor EIVER, cual se encontraba ubicada en la parte inferior de la escuela de Tetillal, donde se le informó a la población que no podían salir de sus casas después de las 6:00 de la tarde. Posteriormente es asesinado el señor Fernando Betancourt (conocido como el peludo), quien se desempeñaba como mayordomo de la finca El Chachafruto, con lo cual buscaban intimidar a los habitantes del sector.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

Tras el asesinato del señor Fernando Betancourt, las AUC, se desplazan hacia el Corregimiento de la Marina, Jurisdicción de Tuluá, Valle, corriéndose la voz, que estos volverían a matar a cuatro personas más de la vereda, situación que ocasiona pánico entre los habitantes y su posterior desplazamiento masivo.

Las Autodefensas cometieron actos de violencia sexual, contra féminas del sector puntualmente contra las señoras Flor Marín y Noelba López, de lo cual se enteró la solicitante, quien afirma que fue buscada por las AUC, interpretando que tal situación lo sería para ser objeto de agresión sexual, lo que motivo que aquella se ocultara para evitar ser ubicada por los integrantes de la organización.

Una de las solicitantes Elizabeth Sánchez Mejía, para el año 2000, quien se encontraba viviendo en la vereda La Morena, fue atada a un árbol cerca de dos horas por integrantes de las AUC, por oponerse a colaborarles, a que invadieran su casa de alojamiento y a que se consumieran sus alimentos, siendo su hermano Baudilio, quien se encontraba visitando a su madre quien intercedió por ella, hablando con alias Cacorrín, para que la liberase, quien concedió tal petición a cambio de abandonar la vereda en un término de ocho días.

En razón a la anterior amenaza y ante el temor de los acontecimientos transgresores de los derechos humanos en el año 2000, deciden abandonar el predio.

Luego del desplazamiento residen por espacio de dos años en la vereda la Chaguala, Jurisdicción de Calarcá, Quindío, donde su hermano Ferney Sánchez Mejía, quien posteriormente debe abandonar dicha zona por amenazas de la guerrilla.

Para el año 2004, la parte solicitante retorna, encontrando el predio totalmente acabado, destruido y sin animales.

Para el año 2007, fallece la señora Elizabeth Mejía Pérez, por causas naturales, en la actualidad el predio, cuenta con cultivos de café, plátano, banano y frijol y es habitado por la solicitante **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando inicialmente a través de apoderada judicial en representación de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca, **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

expedida en Calarcá, Quindío, **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641 expedida en Calarcá, Quindío y **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C. y su grupo familiar existente al momento de los hechos victimizantes; suplica se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** Los señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca, **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810 expedida en Calarcá, Quindío, **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641 expedida en Calarcá, Quindío y **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C., figuran en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “**Buenos Aires**”, Vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, identificado con un área registral de 3 hectáreas y catastral de 4 hectáreas 5486 m<sup>2</sup>. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a una representante judicial adscrita a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** La solicitud presentada a reparto el día 19 de diciembre de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 22 de enero de 2014 a través de Auto Interlocutorio Nro. 021<sup>2</sup>, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-23890 de la Oficina de Registro de

<sup>2</sup> Folios 32 a 39 Cuaderno 1.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a efectos de establecer el área exacta del predio solicitado en restitución, así mismo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sigla ANH para que informará detalladamente al despacho todo lo concerniente al predio objeto de restitución y frente al área denominada CAUCA 2, a la Agencia Nacional de Minería, para que informará sobre el estado del trámite de la concesión Cod: EXP JGL-15241.

Así mismo, se publicó Edicto Nro. 011 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación "El Tiempo"<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas<sup>4</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto frente a la solicitud<sup>5</sup>.

Mediante auto interlocutorio Nro. 129 se abrió la etapa probatoria<sup>6</sup>; decretándose las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas, así mismo se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, y se glosaron algunos documentos, así mismo se le reconoció personería para actuar al abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo; fijándose el día 24 de abril de 2014, para recepcionar interrogatorio a la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, y testimonio del señor Walter de Jesús Jiménez Giraldo, una vez evacuado lo anterior se cerró la etapa probatoria.

---

<sup>3</sup> Folios 120 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 121 a 123 cuaderno número 1

<sup>5</sup> Folio 152 a 165 cuaderno número 1

<sup>6</sup> Folio 124 a 128 cuaderno número 1



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público conceptúo en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

**V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó las pruebas documentales específicas cuales obran a folios 1 al 49 del cuaderno Nro. 2; 1 al 81 del cuaderno Nro. 3; 1 al 59 del cuaderno Nro. 4; 1 al 45 del cuaderno Nro. 5; 1 al 47 del cuaderno Nro. 6 y 1 al 67 del cuaderno Nro. 7, predio “**Buenos Aires**”, además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de los solicitantes señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente Walter de Jesús Jiménez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.860.209 y las hijas de aquella Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186; y de sus hermanos la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C. y su compañero permanente Álvaro Iván Niño Vega, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.224.521, el señor **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641, expedida en Calarcá, Quindío, y su núcleo familiar integrado por su esposa Paola Andrea Sánchez Tejada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.098.921 y su hija Ana María Sánchez Tejada, identificada con NIUP 1.034.786.792, el señor **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810, expedida en Calarcá, Quindío, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Natalia Sánchez Usuga, identificada con NIUP 26739996, Iván Andrés Sánchez Usuga, identificado con NIUP Q2A 025000470, Verónica Sánchez Usuga, identificada con NIUP 1.113.036.770, la señora **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca y su núcleo familiar integrado su compañero permanente José Alfredo Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.417.202, y su hija Giselle Montaña Sánchez, identificada con NIUP 1.012.976.650. y el señor **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383, expedida en Tuluá, Valle y su núcleo familiar integrado por su esposa María Nidia Marín Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.306.973 y sus



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

hijos Jeison Fabián Sánchez Marín, Identificado con Ind Serial Nro. 26982823 y Cesar Augusto Sánchez Marín, identificado con NIUP 1.193.223.699; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de los solicitantes y su grupo familiar, con el predio denominado “**Buenos Aires**”, Corregimiento Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral Nro. Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, identificado con un área registral de 3 hectáreas y catastral de 4 hectáreas 5486 Metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>7</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y*

<sup>7</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

*manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”<sup>8</sup>.*

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, su núcleo familiar incluidas sus menores hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, así como su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquiere en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes; más sin embargo su compañero permanente actual Walter de Jesús Jiménez Giraldo y sus representados para este caso sus hermanos **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, el despacho no los tendrá como víctimas de desplazamiento o abandono forzado, por las razones que más adelante se entraran a explicar.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*

<sup>8</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...<sup>9</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>10</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

<sup>9</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>10</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con*



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68

j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

*anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.<sup>11</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se le reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

*El profesor Carlos Peña González<sup>12</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.*

*En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 de Sevilla, Valle; quien funge como potencial propietaria de derechos herenciales y su núcleo familiar conformado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, así mismo su compañero permanente Walter de Jesús Jiménez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.860.209; y de sus hermanos la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C. y su compañero permanente Álvaro Iván Niño Vega, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.224.521, el señor **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641, expedida en Calarcá, Quindío, y su núcleo familiar integrado por su esposa Paola Andrea Sánchez Tejada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.098.921

<sup>12</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

y su hija Ana María Sánchez Tejada, identificada con NIUP 1.034.786.792, el señor **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810, expedida en Calarcá, Quindío, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Natalia Sánchez Usuga, identificada con NIUP 26739996, Iván Andrés Sánchez Usuga, identificado con NIUP Q2A 025000470, Verónica Sánchez Usuga, identificada con NIUP 1.113.036.770, la señora **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca, y su núcleo familiar integrado su compañero permanente José Alfredo Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.417.202, y su hija Giselle Montaña Sánchez, identificada con NIUP 1.012.976.650. y el señor **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383, expedida en Tuluá, Valle y su núcleo familiar integrado por su esposa María Nidia Marín Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.306.973 y sus hijos Jeison Fabián Sánchez Marín, Identificado con Ind Serial Nro. 26982823 y Cesar Augusto Sánchez Marín, identificado con NIUP 1.193.223.699; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización del predio.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Para hablar de los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos en el departamento del Valle del Cauca y en especial en el Municipio de Bugalagrande se hace necesario recordar que el Bloque Calima de las (AUC), operó en dicha municipalidad en el período comprendido entre los años 1994 hasta el 2004, en razón a su desmovilización.

La presencia de integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hizo notoria en la región de Galicia, quienes transitaban el sector sin amenazar a los habitantes; no obstante, en años posteriores, éstos actores ilegales liderados por alias “El Cura”, comenzaron por apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y los animales, que en ellos había, así como también amenazaban, maltrataban y asesinaban a los pobladores, por no colaborarles con el transporte de encomiendas, equipajes, tarjetas para celulares, y radios.

Precisamente es el año de 1999, en que el municipio de Bugalagrande presenta un crecimiento dramático de muertes violentas.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

Con la llegada a la Zona del Frente Central del Bloque Calima, este se asentó en el corregimiento de Galicia y montó una base permanente de operaciones entre las veredas la Morena y Raicerros, lo que le permitió tener presencia constante así como el control y manejo de la zona.

Con el asesinato del señor Fernando Betancourt (conocido como el peludo), quien se desempeñaba como mayordomo de la finca El Chachafruto, cual sirvió para amedrentar a los habitantes, así como sus constantes amenazas, situación que ocasionó pánico y el posterior desplazamiento masivo de los habitantes de la región.

De igual forma integrantes de las autodefensas cometieron actos de violencia sexual, puntualmente contra las señoras Flor Marín y Noelba López, situación que alertó a la solicitante, quien afirma que fue buscada por las AUC, e interpretó que tal situación lo sería para ser objeto de agresión sexual, lo que motivo que aquella se ocultara para evitar ser ubicada por los integrantes de la organización. Así mismo su hermana Elizabeth Sánchez Mejía, fue atada a un árbol cerca de dos horas por integrantes de las AUC, por oponerse a colaborarles, invadiendo su casa, consumiéndose todos sus alimentos, siendo posteriormente liberada pero a cambio de abandonar la vereda en un término de ocho días.

En razón a la anterior amenaza y ante el temor de los acontecimientos transgresores de los derechos humanos en el año 2000, deciden abandonar el predio.

#### A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución se encuentra identificado así: **“Buenos Aires”**, ubicado en Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria, Nro. **384-23890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, y tal y como lo expuso la Unidad de Restitución de Tierras en el libelo inicial; identificado un Área Registral de 3 hectáreas y catastral de 4 hectáreas 5486 m2.

#### COORDENADAS PREDIO “BUENOS AIRES”



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN**  
**RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**  
**TIERRAS**

Coordenadas geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	951128.375 m	780510.850 m	4° 9' 6.286" N	76° 3' 14.316" W
2	951127.499 m	780528.125 m	4° 9' 6.334" N	76° 3' 13.750" W
3	951133.341 m	780557.529 m	4° 9' 6.528" N	76° 3' 12.798" W
4	951138.058 m	780573.819 m	4° 9' 6.816" N	76° 3' 12.270" W
5	951138.367 m	780589.707 m	4° 9' 6.827" N	76° 3' 11.755" W
6	951074.851 m	780569.863 m	4° 9' 4.626" N	76° 3' 11.745" W
7	951039.845 m	780580.597 m	4° 9' 3.488" N	76° 3' 12.043" W
8	951007.050 m	780564.885 m	4° 9' 2.418" N	76° 3' 12.546" W
9	950918.890 m	780588.818 m	4° 8' 59.550" N	76° 3' 12.421" W
10	950854.443 m	780572.788 m	4° 8' 57.453" N	76° 3' 12.281" W
11	950856.471 m	780529.632 m	4° 8' 57.516" N	76° 3' 13.678" W
12	950961.083 m	780486.121 m	4° 8' 57.860" N	76° 3' 15.738" W
13	950862.023 m	780428.010 m	4° 8' 57.888" N	76° 3' 16.973" W
14	950922.418 m	780416.725 m	4° 8' 59.652" N	76° 3' 17.343" W
15	950943.059 m	780418.392 m	4° 9' 0.324" N	76° 3' 17.291" W
16	950979.688 m	780427.470 m	4° 9' 1.516" N	76° 3' 17.000" W
17	951051.259 m	780477.803 m	4° 9' 3.849" N	76° 3' 15.375" W
18	951064.421 m	780496.912 m	4° 9' 4.279" N	76° 3' 14.757" W
19	951083.939 m	780514.987 m	4° 9' 4.915" N	76° 3' 14.172" W

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, 4, en dirección oriente, hasta llegar al punto 5 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0192-000 "La Esmeralda".</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0195-000 "La Primavera". Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección sur hasta llegar al punto 10 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0196-000 "María Luisa".</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12 en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0197-000 "La Esmeralda"</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, en dirección norte hasta llegar al punto 15 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0163-000 "La Nueva Granada". Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con nombre de predio y número catastral 76-113-00-02-0002-0162-000 "Miravalle".</i>

Ahora bien, como en la etapa inicial, se observó que el predio presentaba inconsistencias frente a su cavidad superficial, por tal razón se procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procediera con la aclaración de dichas diferencias; la referida entidad a través de su Director Territorial para el Valle del Cauca doctor William Jaramillo Bejarano, allego Informe Técnico practicado por la institución que representa en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras del Valle, informándose que con base en la visita practicada al predio "**Buenos Aires**", con el propósito de identificar; los linderos técnicos, georeferenciar, definir el área, la ubicación de colindantes y topografía;



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN**  
**RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**  
**TIERRAS**

señaló seguidamente que se obtuvieron los siguientes resultados: Identificación, Calculo del área del predio “**Buenos Aires**”, comparación de información registrada en terreno con insumos URT (Registros Catastrales R1 y R2), folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-23890 y demás documentación jurídica; seguidamente refiere a la metodología, Materiales y Equipo utilizados; arrojando como resultado que el inmueble tiene un área total de 2 Ha + 8361 m<sup>2</sup>. Con las siguientes coordenadas<sup>13</sup>:

IGAC						
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NUMERO PREDIAL	MATRICULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA DE TERRENO	OBSERVACIÓN
Valle del Cauca	Bugalagrande	761130002000000020265000000000	384-23890	Buenos Aires	2Ha, 8361m <sup>2</sup>	

**6. TABLA DE COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRAFICAS.**

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
79	950736	1113657	4° 9' 0,117" N	76° 3' 14,046" W
80	950696	1113648	4° 8' 58,824" N	76° 3' 14,318" W
81	950641	1113626	4° 8' 57,041" N	76° 3' 15,029" W
82	950616	1113600	4° 8' 56,220" N	76° 3' 15,887" W
83	950604	1113592	4° 8' 55,814" N	76° 3' 16,134" W
84	950589	1113587	4° 8' 55,354" N	76° 3' 16,294" W
85	950559	1113559	4° 8' 54,360" N	76° 3' 17,213" W
86	950543	1113538	4° 8' 53,834" N	76° 3' 17,908" W
87	950570	1113528	4° 8' 54,729" N	76° 3' 18,236" W
88	950583	1113498	4° 8' 55,155" N	76° 3' 19,178" W
89	950607	1113494	4° 8' 55,935" N	76° 3' 19,311" W
90	950618	1113515	4° 8' 56,301" N	76° 3' 18,650" W

<sup>13</sup> Ver folios 129 a 136 – 138 a 146 Cuaderno Principal



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
91	950658	1113507	4° 8' 57,590" N	76° 3' 18,903" W
92	950672	1113527	4° 8' 58,048" N	76° 3' 18,237" W
93	950700	1113533	4° 8' 58,965" N	76° 3' 18,059" W
94	950702	1113534	4° 8' 59,013" N	76° 3' 18,032" W
95	950726	1113517	4° 8' 59,808" N	76° 3' 18,557" W
96	950784	1113512	4° 9' 1,687" N	76° 3' 18,743" W
97	950788	1113524	4° 9' 1,826" N	76° 3' 18,340" W
98	950807	1113545	4° 9' 2,433" N	76° 3' 17,672" W
99	950757	1113566	4° 9' 0,801" N	76° 3' 16,967" W
100	950768	1113574	4° 9' 1,176" N	76° 3' 16,716" W
101	950778	1113579	4° 9' 1,476" N	76° 3' 16,560" W
102	950784	1113583	4° 9' 1,692" N	76° 3' 16,439" W
103	950790	1113587	4° 9' 1,890" N	76° 3' 16,290" W
104	950796	1113595	4° 9' 2,070" N	76° 3' 16,026" W
105	950799	1113604	4° 9' 2,166" N	76° 3' 15,732" W
106	950803	1113610	4° 9' 2,312" N	76° 3' 15,564" W
107	950719	1113545	4° 8' 59,580" N	76° 3' 17,664" W
108	950733	1113550	4° 9' 0,030" N	76° 3' 17,502" W
109	950743	1113556	4° 9' 0,344" N	76° 3' 17,320" W
110	950750	1113562	4° 9' 0,570" N	76° 3' 17,112" W

**7. TABLA DE LINDEROS DEL PREDIO "BUENOS AIRES", SEÑALADOS TERRENO.**

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE GPS TOMADO EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con el predio La Esmeralda y el predio de la señora Rosalba Martínez del punto 96 al punto 16	96-16	Punto 96 Quebrada Tetillal Punto 16 Cultivo Café
ESTE	Colindancia del predio de la señora Rosalba Martínez y el predio de la señora Ofelia López del punto 16 al punto 84	16-84	Punto 16 Cultivo Café Punto 84 Esquina Cerca
SUR	Colindancia con los predios de la señora Ofelia López y la Quebrada Tetillal del punto 84 al punto 88	84-88	Punto 84 Cultivo Café Punto 88 Esquina Cerca-Zanjón
OESTE	Colindancia de la Quebrada Tetillal y el predio La Esmeralda del punto 88 al punto 96	88-96	Punto 88 Quebrada Tetillal Punto 96 Quebrada Tetillal



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

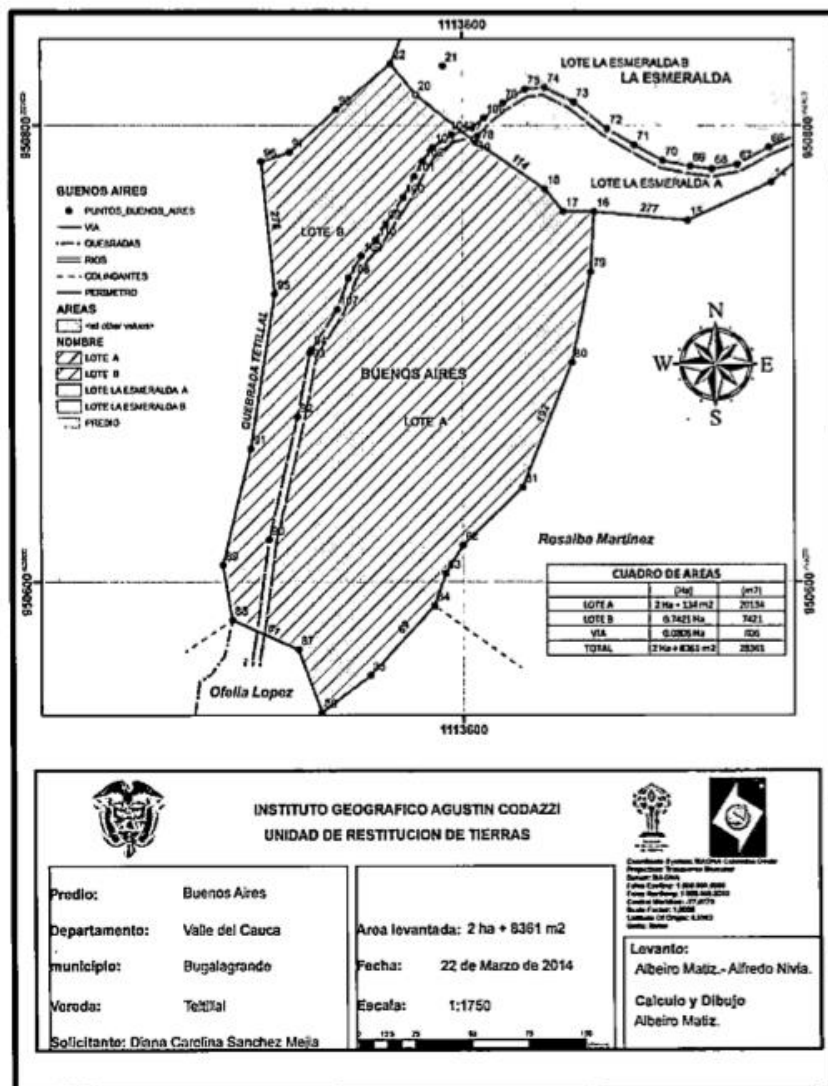


JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

8. TABLA DE AREAS DEL PREDIO BUENOS AIRES

CUADRO DE AREAS		
DETALLE	(Ha)	(m <sup>2</sup> )
LOTE A	2Ha 134m <sup>2</sup>	20134
LOTE B	0,7421Ha	7421
VÍA	0,0806Ha	806
<b>TOTAL</b>	<b>2Ha 8361m<sup>2</sup></b>	<b>28361</b>

9. PLANO TOPOGRAFICO



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

Así las cosas, las coordinadas anteriormente relacionadas, serán las que se tendrán en cuenta para la identificación e individualización plena del predio “**BUENOS AIRES**, y para en adelante definir la heredad de los solicitantes, para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

**B. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución:**

Para acreditar la calidad jurídica, respecto del bien se debe hacer la siguiente precisión. La titularidad del bien inmueble objeto de esta solicitud o sea el derecho real de dominio se encontraba en cabeza de la señora Elizabeth Mejía Pérez (q.e.p.d.), sobre la totalidad del inmueble, pues así se desprende de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23890, tras el fallecimiento de la referida señora Mejía Pérez, el 04 de abril de 2007, por ministerio de la Ley se presenta la delación<sup>14</sup>, así las cosas y para el caso concreto los señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA, PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA y ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, quienes aparecen como hijos, tienen vocación hereditaria respecto de la cuota parte que les pueda corresponder.

El predio solicitado en restitución fue adquirido por la madre de la hoy solicitante señora **ELIZABETH MEJÍA PÉREZ**, mediante contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública Nro. 910 del 30 de septiembre de 1995, suscrito con el señor Carolipo Sánchez Cortés, quien a su vez le fue transferido por parte del señor Manuel Antonio Grisales.

Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite en razón de ser hijos de la propietaria inscrita, según se desprende de los registros civiles de nacimiento<sup>15</sup>.

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará al **Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto así:

Reseña sobre los antecedentes de la solicitud, así como frente a las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye

<sup>14</sup> La delación es el llamamiento efectivo hecho a la persona del sucesor, llamado **causahabiente** para que pueda adquirir los bienes heredados

<sup>15</sup> Ver folios 16 Cuaderno Nro. 2; 21 Cuaderno Nro. 3; 18 Cuaderno Nro. 4; 16 cuaderno Nro. 5; 10 cuaderno Nro. 6 y 11 cuaderno Nro. 7.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

que de acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de herederos de la propietaria del predio, como se desprende de los registros civiles de nacimiento, demostrándose el vínculo de consanguinidad. Así mismo afirma que se debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la masa herencial de la causante ELIZABETH MEJÍA PÉREZ, reconociendo los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Solicita incluir a los solicitantes a su grupo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, que se ordene igualmente el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima, garantizar la cobertura de la asistencia en salud, se oficie a la Fiscalía General de Nación, la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento de la vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande se viene adelantando o en caso de no haberse aperturado se inicie el ejercicio de la acción penal, finaliza solicitando se proteja el derecho a la restitución integral de la mujer rural, que en el caso puntual lo serían las señoras DIANA CAROLIA, ELIZABETH y NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, en concordancia con la Ley 731 de 2002.

El despacho acoge parcialmente los planteamientos esbozados por la agente del Ministerio Público, en el sentido de reconocer la calidad de víctimas y de acceder a las pretensiones de la solicitud, pero no respecto de la totalidad de los solicitantes, porque como a continuación se describirá, no todos los hijos de la señora Elizabeth Mejía Pérez, se encontraban residiendo en el inmueble al momento del desplazamiento, como lo señala la representante del Ministerio Público.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte por la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, se logró establecer que ella fue la única de los hijos de la señora **ELIZABETH MEJIA PÉREZ**, quien vivía y explotaba el predio junto a su madre al momento del desplazamiento y quien sufrió los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes de las autodefensas Unidas de Colombia, durante su estadía en la región de Galicia, municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, pues de los mismos hechos narrados aquí, más lo por ella afirmado en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que el resto de sus hermanos no fueron objeto de vejámenes por parte de dichas organizaciones armadas, exceptuando a la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA, quien vivía en el mismo corregimiento y sufrió situaciones violentas que la obligaron al desplazamiento, en forma casi simultánea con Diana Carolina, con relación a los demás hermanos según la entrevista socio jurídica realizada a la solicitante, refiere que su hermano **JOSE FERNEY SÁNCHEZ**, se casó a los 22 años y se fue a vivir donde los



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

suegros, **BAUDILIO SÁNCHEZ**, se fue a los 17 años a vivir al municipio de Calarcá, Quindío, **ELIZABETH SÁNCHEZ**, se fue con el novio cuando tenía 10 años, **NELLY SÁNCHEZ**, se fue a los 14 años para la ciudad de Bogotá D.C. y **PEDRO NEL SÁNCHEZ**, se fue cuando tenía 13 años al municipio de Calarcá, Quindío, refiriendo que el año de 1996, cuando fallece su señor padre, las únicas que se encontraban viviendo en el predio eran su madre y ella.

Así mismo se deja claridad que para abril del año 2000, cuando se dio el desplazamiento, la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, no era madre de familia, pues sus hijas nacen en fecha posterior a dicha situación; así mismo se denota que para esas calendas su hoy compañero permanente señor Walter de Jesús Jiménez Giraldo, no hacía parte de su núcleo familiar o sea que no fue víctima, ni sufrió los vejámenes del abuso de los actores armados ilegales, por lo anterior no se le reconocerá como víctima, así las cosas los señores **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, y sus grupos familiares no se les reconocerá como víctimas en el presente asunto.

Frente a la solicitante **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, este despacho considera que a pesar de no estar residiendo en el predio propiedad de su madre y cual es hoy solicitado en restitución, su situación particular si desencadenó o influyó directamente en el posterior desplazamiento de su ascendiente y su consanguínea, pues la Vereda la Morena, es relativamente cercana a la Vereda Tetillal, región que hace parte del Corregimiento de Galicia, cual fue azotada por la situación de violencia generalizada para el año 1999 hasta el 2004, en razón a la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, el hecho de haber sido atada a un árbol, sometida al escarmiento público y como intimación a los demás pobladores, así mismo como castigo subjetivo por no querer colaborar o prestarse para las tareas ilícitas de los integrantes de las organizaciones armadas, que le pudo haber ocasionado inclusive la muerte de no ser por la mediación de su hermano, quien se encontraba de visita en el lugar, situación que no puede desconocer o pasar por alto este Juez, pues ante todo tenemos una encomendada una labor inminentemente Constitucional, de velar porque se resarza en parte el daño ocasionado a la población civil y especialmente la de este sector como consta en diferentes fallos proferido por esta instancia judicial, así las cosas se reconocerá como víctima y accederá a los beneficios contenidos en la Ley para el efecto, su compañero actual, no es la persona que convivía con la fémina al momento de los hechos victimizantes, pues de aquel según versiones de los solicitantes no se conoce su actual paradero.

Con relación a las niñas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, si bien al momento del desplazamiento no habían nacido, fue



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

posterior al desplazamiento, debiendo soportar todas las secuelas sufridas por su madre como consecuencia de los hechos de violencia en dicha región; hechos victimizantes afrontados en forma directa por ella; nuestra constitución política establece en el artículo 44 los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además quienes son los llamados a la protección de dichos derechos, reza así:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Ahora bien, se considera que debemos remitirnos al artículo 42 de la misma norma, cuando menciona los derechos y deberes de la institución familiar al enunciar:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.....  
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia....”...*

Seguidamente la Corte Constitucional enuncia en uno de sus apartes del Auto Nro. 251 de 2008, sobre la protección especial de los menores de edad haciendo relación a los niños, niñas y adolescentes así:

*“...Los mandatos de la Carta Política exigen de la Corte, en este contexto, la adopción de decisiones de mayor alcance para lograr que el reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derechos prevalecientes sea más que una vaga abstracción del discurso jurídico.*

*Es necesario asegurar que las garantías constitucionales de la infancia y adolescencia en situación de desplazamiento trasciendan el ámbito del lenguaje normativo, para permear la realidad y materializar, en la vida cotidiana de estos niños, niñas y adolescentes, los diversos reconocimientos y salvaguardas jurídicos de los que son titulares y que hasta ahora, por diversas y complejas razones, no han recibido la valoración ni tenido la trascendencia que constitucionalmente merecen. No es admisible para la Corte Constitucional que las cláusulas constitucionales que amparan a los menores de edad desplazados -las cuales se soportan y complementan a su turno con amplias y fortísimas disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, se reduzcan a formulaciones abstractas de principio, sin mayores repercusiones objetivas y en franca oposición a lo que sucede realmente en muchos lugares del país –a pesar de los avances logrados por las entidades gubernamentales*



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

*para la población desplazada en general-*

*La Corte constatará en el presente Auto la falta de tratamiento de los menores de edad en situación de desplazamiento como sujetos de protección especial en sí mismos, titulares de derechos fundamentales prevalecientes, y merecedores de atención y protección prioritaria y vigorosa; afirmará en los términos más enfáticos dicho status de especial protección; y se apoyará en su reconocimiento decidido para impartir órdenes de amplio alcance a diversas autoridades, orientadas a asegurar la primacía de los derechos fundamentales prevalecientes que están siendo masiva y continuamente desconocidos (arts. 5 y 44, C.P.).....”...*

Mal haría esta instancia judicial en dejar desprotegido un miembro del núcleo familiar, más tratándose de unas menores de edad, agregando que cuando existen situaciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, gozan de la especial protección del Estado, quien ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales relacionados con ellos, máxime cuando han intervenido o mejor han sido víctimas del conflicto armado, por lo anteriormente y para efectos que el grupo familiar debe recibir los beneficios otorgados por la ley de víctimas, se ordenará incluir a las niñas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, y Karol Dahiana Cardona Sánchez, en los beneficios que le sean otorgados a su grupo familiar.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, identificado e individualizado con un área de 2 Hectáreas 8361 m<sup>2</sup>, así establecido por el IGAC en el informe rendido a este Despacho judicial el día 11 de abril de 2014, pues este se da como potencial propietaria de derechos herenciales legitimada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y de su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186 y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

Es importante precisar que en el presente caso como se mencionó no se reconocerá la calidad de víctima a los señores **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA** toda vez, que en el desarrollo de la práctica de pruebas se estableció que para la fecha de los hechos del desplazamiento; estos no residían, ni recibían beneficios de la heredad, por tales circunstancias a los citados señores no se les accederán a los beneficios contemplados en la presente norma.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, y los testimonios que se recepcionaron, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

***PRETENSION PRINCIPAL:***

Por otro lado y atendiendo que los solicitantes **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y de su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186 y la también solicitante y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá; habrá de concedérsele las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fue esta quien padeció directamente el flagelo del desplazamiento, sufriendo los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que abandonar de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora bien, frente a las señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA y ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, se presenta la figura del ***Enfoque Diferencial***, pues como se ha descrito nos encontramos frente a unas personas de especial protección, en relación a su sexo, que además para la época de los hechos Diana Carolina era madre soltera, debiendo retornar al predio con sus dos hijas pequeñas, sufriendo todas los rigores del desplazamiento forzado.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>16</sup>.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*Igualdad ante la Ley, \*Igualdad de Trato, e \*Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>17</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de las señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA y ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ellas vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Bugalagrande Corregimiento de Galicia y sus veredas ( La Morena, Tetillal entre otras).

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación

<sup>16</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19

<sup>17</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



Restitución de Tierras

**Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla – Valle y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, en su calidad de potenciales propietarias de derechos sucesorales del predio **Buenos Aires**, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con cédula catastral, Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, identificado un Área catastral de 2 hectáreas 8361 m2.

Frente a las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

La **Agencia Nacional de Minería** – ANM- a través del Gerente de Catastro y Registro Minero, doctor Oscar González Valencia, informa sobre la superposiciones del Catastro Minero Colombiano sobre el predio Buenos Aires, localizado en el municipio de Bugalagrande, Valle, donde señala que el polígono que define el citado predio y que corresponde al aportado por la UAEGRTD, afirma que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si presenta superposición total con las solicitudes de contrato de concesión vigente OG2-08389 y OID – 16261 así:



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

EXPEDIENTE	OG2-08389
ÁREA VIGENTE (HAS)	5802,6375
FECHA DE RADICACIÓN	02/07/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(9001852614) C I trenaco Colombia SAS
MUNICIPIOS	Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle

- Solicitud de contrato de concesión OID – 16261

EXPEDIENTE	OID-16261
ÁREA VIGENTE (HAS)	400
FECHA DE RADICACIÓN	13/09/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(16353312) WILMER ESPINAL GÓMEZ / (16353082) DIEGO LUIS CUADRADO RAMÍREZ //6485928) JOSÉ ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA
MUNICIPIOS	Bugalagrande - Valle

Termina señalando que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras<sup>18</sup>.

Ahora bien, como quiera que existen una solicitud vigente en curso, y que presenta superposición total sobre el predio Buenos Aires, que no fue relacionada por la apoderada judicial de la UAEGTD – Territorial Valle, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** – ANH- a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, señala que de acuerdo a las coordenadas del área requerida la ANH, no tiene suscrito contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburo, sin embargo el predio se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA - 2**.

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el

<sup>18</sup> Ver folios 112 a 115 del Cuaderno Principal



Restitución de Tierras



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras<sup>19</sup>.

Teniendo en cuenta que la propietaria inscrita del predio hoy solicitado en restitución falleció; presentándose en la presente solicitud como hijos de la señora ELIZABETH SANCHEZ PEREZ; los señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA, PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA** y **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, con la finalidad de sanear el predio de cualquier tipo de inconvenientes de contenido jurídico, se ordenara a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de los señores Carolipo Sánchez Cortés y Elizabeth Mejía Pérez, con relación a los potenciales herederos anteriormente determinados e indeterminados, además los represente jurídicamente, llevando a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso contencioso en caso de existir desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a los señores **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA, NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA, PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA** y **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento realizado de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante sea tenida en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima que se relaciona en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

---

<sup>19</sup> Ver folio 116 a 118 Cuaderno principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez y Karol Dahiana Cardona Sánchez y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C".



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades, en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por las señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA y ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA.**

**IX. CONCLUSION.**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el suscrito Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por los solicitantes **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS** a través de apoderado judicial de la UAEGTD – Territorial Valle del Cauca, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización del predio y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas como componentes esenciales de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

Nro.1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, y Karol Dahiana Cardona Sánchez, así como a su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá. Por lo anteriormente expuesto, además de tener presente el Enfoque Diferencial.

**SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, de los señores **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641, expedida en Calarcá, Quindío, **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810, expedida en Calarcá, Quindío, **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca y el señor **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383, expedida en Tuluá, Valle, así como el compañero permanente de la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, señor Walter de Jesús Jiménez Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, quienes actúan en calidad de hijas de la señora **ELIZABETH MEJÍA PÉREZ**, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en especial la restitución integral de la mujer rural, conforme lo establece la Ley 731 de 2002, en relación con el predio rural denominado “**Buenos Aires**”, Ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, individualizado e identificado con un área catastral de 2 hectárea 8361 metros cuadrados, identificado con las siguientes coordenadas y colindancias; según informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC:

IGAC						
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NUMERO PREDIAL	MATRICULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA DE TERRENO	OBSERVACIÓN
Valle del Cauca	Bugatagrande	761130002000000020265000000000	384-23890	Buenos Aires	2Ha, 8361m <sup>2</sup>	



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

**6. TABLA DE COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRAFICAS.**

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
79	950736	1113657	4° 9' 0,117" N	76° 3' 14,046" W
80	950696	1113648	4° 8' 58,824" N	76° 3' 14,318" W
81	950641	1113626	4° 8' 57,041" N	76° 3' 15,029" W
82	950616	1113600	4° 8' 56,220" N	76° 3' 15,887" W
83	950604	1113592	4° 8' 55,814" N	76° 3' 16,134" W
84	950589	1113587	4° 8' 55,354" N	76° 3' 16,294" W
85	950559	1113559	4° 8' 54,360" N	76° 3' 17,213" W
86	950543	1113538	4° 8' 53,834" N	76° 3' 17,908" W
87	950570	1113528	4° 8' 54,729" N	76° 3' 18,236" W
88	950583	1113498	4° 8' 55,155" N	76° 3' 19,178" W
89	950607	1113494	4° 8' 55,935" N	76° 3' 19,311" W
90	950618	1113515	4° 8' 56,301" N	76° 3' 18,650" W

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
91	950658	1113507	4° 8' 57,590" N	76° 3' 18,903" W
92	950672	1113527	4° 8' 58,048" N	76° 3' 18,237" W
93	950700	1113533	4° 8' 58,965" N	76° 3' 18,059" W
94	950702	1113534	4° 8' 59,013" N	76° 3' 18,032" W
95	950726	1113517	4° 8' 59,808" N	76° 3' 18,557" W
96	950784	1113512	4° 9' 1,687" N	76° 3' 18,743" W
97	950788	1113524	4° 9' 1,826" N	76° 3' 18,340" W
98	950807	1113545	4° 9' 2,433" N	76° 3' 17,672" W
99	950757	1113566	4° 9' 0,801" N	76° 3' 16,967" W
100	950768	1113574	4° 9' 1,176" N	76° 3' 16,716" W
101	950778	1113579	4° 9' 1,476" N	76° 3' 16,560" W
102	950784	1113583	4° 9' 1,692" N	76° 3' 16,439" W
103	950790	1113587	4° 9' 1,890" N	76° 3' 16,290" W
104	950796	1113595	4° 9' 2,070" N	76° 3' 16,026" W
105	950799	1113604	4° 9' 2,166" N	76° 3' 15,732" W
106	950803	1113610	4° 9' 2,312" N	76° 3' 15,564" W
107	950719	1113545	4° 8' 59,580" N	76° 3' 17,664" W
108	950733	1113550	4° 9' 0,030" N	76° 3' 17,502" W
109	950743	1113556	4° 9' 0,344" N	76° 3' 17,320" W
110	950750	1113562	4° 9' 0,570" N	76° 3' 17,112" W



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

**7. TABLA DE LINDEROS DEL PREDIO "BUENOS AIRES", SEÑALADOS TERRENO.**

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE GPS TOMADO EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con el predio La Esmeralda y el predio de la señora Rosalba Martínez del punto 96 al punto 16	96-16	Punto 96 Quebrada Tetillal Punto 16 Cultivo Café
ESTE	Colindancia del predio de la señora Rosalba Martínez y el predio de la señora Ofelia López del punto 16 al punto 84	16-84	Punto 16 Cultivo Café Punto 84 Esquina Cerca
SUR	Colindancia con los predios de la señora Ofelia López y la Quebrada Tetillal del punto 84 al punto 88	84-88	Punto 84 Cultivo Café Punto 88 Esquina Cerca-Zanjón
OESTE	Colindancia de la Quebrada Tetillal y el predio La Esmeralda del punto 88 al punto 96	88-96	Punto 88 Quebrada Tetillal Punto 96 Quebrada Tetillal

**8. TABLA DE AREAS DEL PREDIO BUENOS AIRES**

CUADRO DE AREAS		
DETALLE	(Ha)	(m <sup>2</sup> )
LOTE A	2Ha 134m <sup>2</sup>	20134
LOTE B	0,7421Ha	7421
VÍA	0,0806Ha	806
<b>TOTAL</b>	<b>2Ha 8361m<sup>2</sup></b>	<b>28361</b>



Restitución de Tierras

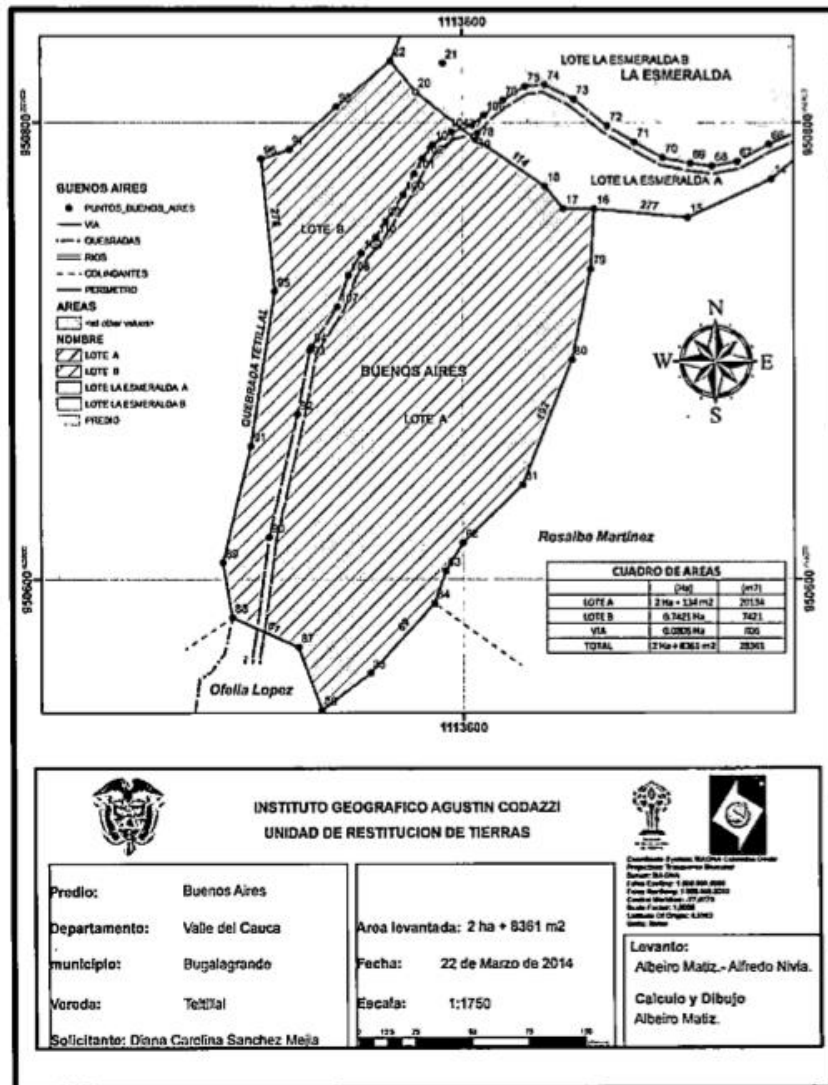
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

9. PLANO TOPOGRAFICO



**CUARTO:** En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “**Buenos Aires**”, como masa herencial, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, individualizado e identificado con un área catastral de 2 hectárea 8361 metros cuadrados, insistiendo como *masa herencial* en favor de los herederos determinados de los señores CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ, encabezado por la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca,



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

y **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C.; reconocidas como víctimas. Así la petición fue elevada por los señores **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641, expedida en Calarcá, Quindío, **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810, expedida en Calarcá, Quindío, **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca y el señor **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383, expedida en Tuluá, Valle, hasta que se realice el tramite sucesoral.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

**QUINTO: ORDENAR** a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de los señores CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ, con relación a los potenciales herederos determinados **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá D.C., **PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.400.641, expedida en Calarcá, Quindío, **BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.397.810, expedida en Calarcá, Quindío, **NELLY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.583.523 expedida en Girardot – Cundinamarca y el señor **JOSÉ FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.150.383, expedida en Tuluá, Valle, así como herederos indeterminados, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso contencioso en caso de desacuerdo; desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “**Buenos Aires**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, individualizado e identificado con un área catastral de 2 hectáreas 8361 metros cuadrados, individualizado e identificado según informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

De igual forma deberá proceder a corregir el área registral en razón al informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, su área actualizada es de 2 hectáreas 8361 M2.

**SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

**OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, además a su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, así mismo, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto por ellas vivido.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

**DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; “LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido denominado “**Buenos Aires**”, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-23890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0265-000, individualizado e identificado con un área catastral de 2 hectáreas 8361 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **Ministerio de Vivienda**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186 y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, y a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186 y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186 y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, así mismo su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las señoras **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijas Nicolle Vanesa Ocampo Sánchez, identificada con NIUP 1.113.039.264 y Karol Dahiana Cardona Sánchez, identificada con NIUP 1.113.038.186, igualmente a su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**,



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS

identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO OCTAVO:** Frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigirá de éste que para adelantar su operación deberá negociar con los potenciales propietarios de derechos sucesorales del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

**DÉCIMO NOVENO:** Frente a la Agencia Nacional de Minería y en razón a la superposición total que existe con las solicitudes de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389 Y OID - 16261 con el predio Buenos Aires, se ORDENA VINCULAR al presente fallo a la Agencia Nacional de Minería, para que al momento de otorgar esta solicitud, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44). Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

**VIGÉSIMO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA  
TIERRAS**

1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.304.910 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y su hermana **ELIZABETH SÁNCHEZ MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.420.788 expedida en Bogotá, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA  
El Juez



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799